

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 1396

Expediente No: 19001-33-33-006-2018- 00250 - 00
Demandante: VIVIANA MUELAS PAJA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, PRONACER IPS S.A.S., EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 MORALES
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores **VIVIANA MUELAS PAJA** identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.597.245, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **KEVIN MANUEL TUMIÑA MUELAS** identificado con NUIP 1.064.428.607 y **JHOAN SEBASTIAN TUMIÑA MUELAS** identificado con NUIP 1.064.433.467, **SILVIO MUELAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.597.245, **EVER RONALD ARANDA YALANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.722.745, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS** identificado con NUIP 1.029.604.829, quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial presentan demanda contra **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, PRONACER IPS S.A.S., EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 MORALES**, encaminada a lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de la muerte de la hija de la señora VIVIANA MUELAS PAJA y de las lesiones padecidas en el menor **EVER ALEJANDRO ARANDA MUELAS** por la configuración de una supuesta falla médica, los cuales considera atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, como es, se designaron las partes y sus representantes (folios 212-213), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (folios 213-214), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (folio 214-219), se allega las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (folios 239-240), se solicitan las pruebas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folios 240-241) se razona adecuadamente la cuantía (folio 239), se señala la dirección para notificación de las partes (folio 242), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (folios 1-6), y se observa que no ha operado el fenómeno de caducidad, pues los hechos por los que se acude a este Jurisdicción ocurrieron el día 14 de junio de 2016 por lo que el demandante tendría hasta el día 15 de junio de 2018 para presentar la demanda, cuyo término fue suspendido al momento de la presentación de la Solicitud de Conciliación Extrajudicial el día 13 de junio de 2018 (folios 195-197), cuya constancia de conciliación fracasada se expidió el día 05 de septiembre de 2018 (folio reverso 197) y la demanda se radicó el 06 de septiembre de 2018 (fl. 243), por lo que está en término, acreditándose así el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: **VIVIANA MUELAS PAJA Y OTROS** contra el **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA- PRONACER IPS S.A.S.- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 MORALES**. En consecuencia,

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a la **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA- PRONACER IPS S.A.S.- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 MORALES**, entidad demanda dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, advirtiéndole, que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado y el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TREINTA Y NUEVE MIL MCTE. (\$39.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada MAGNOLIA EUNICE ZAMORA BURBANO identificada con cédula de ciudadanía No. 37.000.148, portadora de la tarjeta profesional No. 192.761 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 1 a 6 del expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 148 DE HOY 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--